

ACUERDO DE SALA

RECURSO DE APELACIÓN1

EXPEDIENTE: SUP-RAP-347/2022

RECURRENTE: PARTIDO VERDE

ECOLOGISTA DE MÉXICO²

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL

ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.

OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIA: GABRIELA FIGUEROA

SALMORÁN

COLABORÓ: JORGE RAYMUNDO

GALLARDO

Ciudad de México, a catorce de diciembre de dos mil veintidós.3

La Sala Superior⁴ del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁵ dicta acuerdo por el que remite a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco,⁶ la demanda mediante la cual el PVEM controvierte el dictamen consolidado INE/CG729/2022 y la resolución INE/CG734/2022 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral,⁷ relacionados con las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de dicho partido político, correspondientes al ejercicio dos mil veintiuno, en el estado de Sinaloa.

ANTECEDENTES

¹ En adelante, el recurso.

² En lo sucesivo, PVEM.

³ Salvo precisión en contrario, todas las fechas se referirán al dos mil veintidós, salvo mención expresa.

⁴ En adelante, Sala Superior o esta Sala.

⁵ En lo sucesivo, este Tribunal.

⁶ En lo sucesivo, Sala Guadalajara.

⁷ En adelante INE o Consejo General.

- 1. Actos impugnados (INE/CG729/2022 e INE/CG734/2022). En la sesión ordinaria de veintinueve de noviembre, el Consejo General del INE aprobó el Dictamen y la Resolución, derivada de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del PVEM correspondientes al ejercicio de dos mil veintiuno.
- **2. Demanda.** En contra de lo anterior, el cinco de diciembre siguiente, el PVEM, por conducto de su representante suplente ante el Consejo General del INE, interpuso el presente recurso de apelación.
- 3. Recepción, turno y radicación. Recibidas las constancias, la Presidencia de la Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-RAP-347/2022, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Actuación colegiada. La materia de este acuerdo compete, de manera colegiada, a la Sala Superior, porque constituye una determinación trascendente para el trámite del presente asunto.⁸

Lo anterior, toda vez que se debe determinar cuál es el órgano competente para conocer de la impugnación del PVEM, mediante la cual controvierte las sanciones impuestas por el INE respecto de los ingresos y gastos correspondientes al ejercicio de dos mil veintiuno, en Sinaloa.

SEGUNDA. Competencia y remisión

A. Decisión

Este órgano jurisdiccional considera que la presente demanda debe remitirse a la Sala Guadalajara, para que conozca y resuelva sobre la

⁸ Véase la tesis de jurisprudencia 11/99, de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR. TEPJF, "Compilación Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013", Tomo Jurisprudencia, páginas 447 a 449.



impugnación relativa a las sanciones impuestas por el INE respecto de la fiscalización vinculada con el **Comité Ejecutivo Estatal de Sinaloa del PVEM**, toda vez que el actor plantea agravios que únicamente están vinculados con las sanciones impuestas respecto de esa entidad.

B. Justificación de la decisión

i. Marco normativo sobre distribución de competencias en materia de fiscalización

El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 constitucional, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.⁹

La Constitución reconoce como principio de funcionamiento y operatividad de la justicia electoral que, para ejercer sus atribuciones, el Tribunal funcionará en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales.

Ese mandato constitucional tiene la finalidad fundamental no sólo de establecer un sistema de instancias y distribución de cargas de trabajo para los distintos medios de impugnación, sino también la de garantizar la implementación de un sistema competencial que permita una mayor eficacia del sistema judicial electoral, lo cual implica el deber de buscar, en la medida de lo posible, la cercanía de los tribunales electorales constitucionales a los justiciables.

A partir de lo anterior, la Sala Superior tiene competencia para remitir a las Salas Regionales, para su resolución, los asuntos de su competencia en los que hubiere establecido tesis de jurisprudencia, atendiendo a un principio de racionalidad que privilegie la pronta y expedita impartición de la justicia electoral.

-

⁹ Véase el artículo 99 de la Constitución.

SUP-RAP-347/2022

Asimismo, esta Sala Superior ha considerado que el criterio relativo a la existencia de jurisprudencia debe interpretarse en el sentido de que basta la existencia de un criterio hermenéutico en torno al tema que se delega.

Al respecto, mediante Acuerdo General identificado con la clave 1/2017,¹⁰ el Pleno de la Sala Superior determinó que el conocimiento y resolución de las impugnaciones correspondientes a los informes anuales presentados por los partidos políticos relativos al ámbito local, debe ser delegado a las Salas Regionales que integran este Tribunal.

Lo anterior, de conformidad con las nuevas disposiciones que rigen el modelo de fiscalización y a efecto de realizar una distribución de cargas de trabajo racional y operacional. Esto, con base en un criterio de delimitación territorial y la aplicación del financiamiento a partir del cual realizan sus actividades los partidos políticos, ya que las consecuencias de esa fiscalización e imposición de sanciones tienen un impacto en el ámbito estatal.

En consecuencia, cuando un partido político impugne una resolución en la que se resuelva sobre la imposición de sanciones en un procedimiento de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, con motivo de la actuación de los órganos partidistas locales, no nacionales, lo procedente será que la Sala Regional de la circunscripción correspondiente, conozca del asunto, sin que obste que la determinación sea emitida por el Consejo General del INE.

Por el contrario, cuando la resolución impugnada resuelva sobre la imposición de sanciones con motivo de la actuación de un órgano partidista nacional, lo procedente será que la Sala Superior conozca del asunto.¹¹

Bajo los razonamientos expuestos, para la definición de la competencia, conforme al análisis integral de todos los principios del sistema, debe

¹⁰ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre de dos mil diecisiete.

¹¹ Criterio sostenido en el Acuerdo de Sala Superior emitido en el SUP-RAP-758/2017.



tomarse en cuenta el ámbito territorial en el cual se actualizaron las irregularidades generadoras de las sanciones controvertidas en el recurso de apelación, de manera que, debe valorarse cuál es la entidad federativa con la que se vincula la sanción y cuál es la Sala del Tribunal con cuya competencia se relaciona.¹²

ii. Caso concreto

El PVEM controvierte la resolución del Consejo General del INE en la que impuso diversas sanciones respecto de las siguientes conclusiones:

N°	Conclusión	Falta
1.	5.26-C7-PVEM-SI	Omitió comprobar los gastos realizados por concepto de material impreso de contenido político, por un monto de \$103,600.00.
2.	5.26-C8-PVEM-SI	Omitió destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario otorgado en el ejercicio 2021, para el desarrollo de actividades específicas, por un monto de \$98,539.11.
3.	5.26-C10-PVEM- SI	Omitió destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario 2020, para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, por un monto de \$3,248.52.
4.	5.26-C12-PVEM- SI	Omitió presentar la convocatoria, programa del evento, publicación del evento y 4 contratos de prestación de servicios por un importe de \$125,500.00.
5.	5.26-C14-PVEM- SI	Omitió incluir al menos un proyecto vinculado con la violencia política contra las mujeres en razón de género, en el Programa Anual de Trabajo para el ejercicio 2021.

A partir de los temas identificados en el cuadro anterior, el partido recurrente formuló agravios para controvertir la resolución del Consejo General del INE, en los que señala que se violenta el principio de legalidad al no encontrarse debidamente fundada y motivada, así como los principios de congruencia y exhaustividad porque que, en su consideración, la responsable cambió su criterio de aplicación de la sanción respecto del registro de operaciones extemporáneas.

¹² Similar criterio se sostuvo en los recursos de apelación SUP-RAP-757/2017, SUP-RAP-758/2017, SUP-RAP-760/2017 y SUP-RAP765/2017, respectivamente.

Lo anterior, específicamente respecto del Estado de Sinaloa, de ahí que la demanda debe ser del conocimiento de la Sala Guadalajara porque ejerce jurisdicción en la entidad federativa vinculada con la impugnación.¹³

Lo anterior toda vez que en términos del acuerdo general **7/2017** corresponde a la delegación a las salas regionales de asuntos relacionados con la determinación, en el ámbito estatal, del financiamiento público de los partidos políticos nacionales con acreditación local.

TERCERA. Efectos. Debe enviarse el expediente a la Secretaría de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, para que remita a la Sala Guadalajara el original de las constancias del medio de impugnación en que se actúa, previa copia certificada que se deje en los archivos de esta autoridad.

Lo anterior, para el efecto de que resuelva en la materia de la impugnación, lo que resulte conforme a derecho.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA

PRIMERO. La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, es **competente** para conocer y resolver el presente recurso de apelación.

SEGUNDO. Remítase a la referida Sala Regional las constancias del expediente, a efecto de que resuelva lo que corresponda conforme a Derecho.

Notifíquese en términos de ley.

_

¹³ En términos similares se pronunció esta Sala Superior al resolver, entre otros, los diversos SUP-RAP-98/2022, SUP-RAP-177/2019, SUP-RAP-161/2019, SUP-RAP-160/2019, SUP-RAP-159/2019, SUP-RAP-158/2019, y SUP-RAP-84/2022, respectivamente.

SUP-RAP-347/2022



Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe de que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, de conformidad con el numeral cuarto del Acuerdo General 4/2022.